El siguiente es el documento presentado por la Magistrada Ponente que sirvió de base para proferir la providencia dentro del presente proceso. El contenido total y fiel de la decisión debe ser verificado en la Secretaría de esta Sala.

**Providencia**: Sentencia de Segunda Instancia

**Radicación No**:66001-31-05-003-2014-00223-01

**Proceso**:Ordinario Laboral.

**Demandante**: María Nohelia Soto Sánchez

**Demandado:** Colpensiones

**Juzgado de origen**: Tercero Laboral del Circuito de Pereira.

**Tema: PENSIÓN DE VEJEZ / LEY 100 / REQUIERE 1300 SEMANAS / ACTO LEGISLATIVO 01 DE 2005 / NO CONTABA CON 750 SEMANAS / MORA PATRONAL / NO SE ACREDITÓ – CONFIRMA -** Es así que la demandante laboró tanto para Indutex Ltda en el periodo comprendido entre 1985 a 1986, posteriormente para Incotex S.A en los ciclos 1986 a 1994, y finalmente para Industrias Colombiana de Textiles S.A en el año 1995, como se desprende de la historia laboral –fl. 92-, sociedades que comparten el mismo objeto social, según se dijo por las deponentes dentro del presente asunto, quienes hicieron mención a éstos empleadores como la misma persona.

(…)

Ahora, en pronunciamientos recientes esta Colegiatura replanteó su posición frente a que basta la inactividad de la entidad de la Administradora de pensiones en cobrar las cotizaciones en mora, para dar por cierta su existencia y contabilizar estos ciclos.

Este cambio de postura obedeció a que constantemente en las historias laborales aportadas por Colpensiones, se advertía una mora en el pago de los aportes hasta el periodo de septiembre de 1999, lo que se concluyó obedeció a la expedición del Decreto 1406 de 1999, que reglamentó “la puesta en operación del Registro Único de Aportantes al Sistema de Seguridad Social Integral, se establece el régimen de recaudación de aportes que financian dicho Sistema y se dictan otras disposiciones”; dado que se determinó que las presuntas moras y la omisión de los reportes de novedad de retiro, solo se contabilizaron hasta el día antes de la entrada en operación del registro en mención 1-10-99, y por tal razón se generó dichas inconsistencias.

Por ello se ha sostenido de manera reiterada por esta Corporación que cuando el afiliado al sistema pensional invoca la existencia de mora patronal dentro de su historial de cotizaciones, no es suficiente con que alegue esa circunstancia, sino que es su deber allegar los medios de convicción pertinentes para demostrar sus dichos, esto es, que dentro de ese periodo existió una relación laboral con el empleador incumplido.

No obstante, también se ha expuesto que la carga probatoria puede ceder en ciertos casos, pero, lo cierto es, que debe demostrarse en alguna medida que la prestación de servicios se prolongó por el periodo en mora.

(…)

Así pues, se tiene que la afirmación de la demandante carece de soporte probatorio, pues no se cuenta con una certificación, contrato, llamado de atención, memorando, o en fin, algún medio de convicción documental, o la declaración de un tercero que efectivamente conduzca a dar certeza que la relación se prolongó en el tiempo; sin que se lograra esclarecer esta situación en esta instancia, a pesar de los esfuerzos para recaudar la información de la empresa Industrias Colombiana de Textiles. Incotex S.A a través de la sociedad que la absorbiera NICOL S.A, quien señaló que no cuenta con la documentación de ésta-fl. 10 Cd. 2.

Por tanto, es imperativo concluir que no se probó la prestación efectiva por parte de la señora Soto Sánchez a favor de Industrias Colombiana de Textiles. Incotex S.A, durante los periodos pretendidos y, por ende, no existe elemento probatoria que conduzca a obtener certeza que existió la deuda presunta alegada en la demanda, por tanto, no podrá tenerse en cuenta para estudiarse la prestación aquí reclamada los periodos comprendidos entre 11-1995 a 09-1999.

Dicho esto, se encuentra que la actora no logró acreditar las exigencias contempladas en el Acto Legislativo 01 de 2005, al no contar con las 750 semanas para el 29 de julio de 2005, fecha de entrada en vigencia, ya que tan solo contaba con 670.77, por lo que no conserva el beneficio transicional, y la única posibilidad para acceder a esta prestación es satisfaciendo las exigencias del artículo 33 de la Ley 100 de 1993, con las modificaciones introducidas por el artículo 9 de la Ley 797 de 2003, bajo la cual tampoco lo consigue como quiera que hasta el 2012 contabiliza 1.019.34 semanas y esa normativa exige 1.300.

**RAMA JUDICIAL**

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PEREIRA**

**SALA LABORAL**

**MAGISTRADA PONENTE: OLGA LUCÍA HOYOS SEPULVEDA**

**AUDIENCIA PÚBLICA**

En Pereira, a los trece (13) días del mes de febrero de dos mil dieciocho (2018), siendo las diez de la nueve y treinta (9:30 a.m.), la Sala Segunda de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira, se declara en audiencia pública con el propósito de resolver el recurso de apelación frente a la sentencia proferida el 30 de noviembre de 2016 por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Pereira, dentro del proceso que promueve la señora **María Nohelia Soto Sánchez** contra **la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones,** con radicado 66001-31-05-002-2014-00223-01.

**REGISTRO DE ASISTENCIA:**

Demandante y su apoderado: Demandado y su apoderado:

**TRASLADO A LAS PARTES**

En este estado se corre traslado del documento allegado y decretado como prueba de oficio que obra a folios 10 Cd. 2.

Se corre traslado a los asistentes para que presenten sus alegatos.

**ANTECEDENTES**

**1. Síntesis de la demanda y su contestación**

Pretende la señora Cecilia Blandón Salazar**,** que se declare que es beneficiaria del Régimen de Transición; en consecuencia, se condene a Colpensiones a reconocerle y pagarle la mesada pensional a partir del 01-11-2012, así como los incrementos anuales y las mesadas adicionales, además de los intereses de mora desde la presentación de la demanda, y finalmente, las costas procesales.

Fundamenta sus pretensiones en que: (i) nació el día 01 de noviembre de 1957; (ii) se afilió al Instituto de los Seguros Sociales en octubre de 1976 y cotizó hasta el 31-10-2012; (iii) arribó a la edad de 55 años el 01-11-2012; (iv) el 02-01-2014 solicitó a Colpensiones el reconocimiento de la pensión de vejez, y fue negada mediante resolución GNR 61155 del 26-02-2014, al no contar con la densidad de semanas exigidas para el efecto; (v) Colpensiones no tuvo en cuenta unos ciclos aportados a través de “Industria Colombiana de Textiles” antes Indutex Ltda; (vi) se vinculó al ISS por cuenta de la sociedad Industrias Colombiana de Textiles el 20-06-1985 y 30-09-1999; (vii) para el periodo comprendido entre el 01-01-1995 al 31-12-1995, solo aparece 41.59 semanas, echando de menos 9.84 para todo ese periodo; (viii) para el ciclo enero de 1996 y septiembre de 1999, no aparecen cotizaciones por cuenta del empleador antes referido, y Colpensiones no realizó las acciones de cobro efectivo para obtener el valor correspondiente a dichos aportes; (ix) sumadas la totalidad de aportes que no figuran en la historia laboral durante 1995 a 1999, que equivaldrían a 202.84 semanas, a las que al contabilizarse con las ya reportadas se tendría un total de 873.02 semanas a la entrada en vigencia del acto legislativo 01 de 2005.

**Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones**. Contestó de manera extemporánea, por lo que se dio aplicación al parágrafo 2 del artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, teniéndose como indicio grave en su contra.

**Industria de Textiles. Indutex Ltda en liquidación,** a través de curador Ad-Litem, manifestó que no se oponía a las pretensiones, pero quedaba a la espera de lo que se probara dentro del expediente. No propuso excepciones.

**2. Síntesis de la sentencia objeto de apelación**

El Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Pereira declaró que la Sra. MARÍA NOHELIA SOTO SÁNCHEZ es beneficiaria del régimen de transición establecido en la Ley 100 de 1993, el cual no conservó con la expedición del Acto Legislativo 01 de 2005; en consecuencia, negó las pretensiones de la demanda, exoneró de cualquier responsabilidad a Indutex S.A-sic- y condenó en costas procesales a la parte demandante.

Para arribar a la anterior decisión, expresó que la actora al 29/07/2005 contaba con 670.75 semanas, por lo que no cumplía con las 750 exigidas en el citado Acto legislativo; las que sumadas con las 9.85 semanas, que presentaban mora con la patronal “Industria Colombiana de Textiles”, correspondiente de agosto a diciembre de 1995, y que encontró acreditadas con los documentos que militan a folio 29 del expediente, obtuvo un total de 679.56 semanas, las cuales aún eran insuficientes para preservar dicho régimen, y por ende, concluyó que no era posible estudiarse la pensión reclamada bajo los postulados del Acuerdo 049 de 1990.

Frente a los demás aportes causados entre 1996 a 1999, pedidos en la demanda consideró que no se encontraban acreditados, ya que de los testimonios recibidos daban cuenta de la relación con Incotex S.A, y no con Indutex Ltda como se señaló en la demanda, y dado que no fue posible vincular a Incotex S.A al proceso, no es posible determinar si efectivamente la demandante prestó sus servicios a dicha sociedad.

Por tanto, al sumar las que aparecían en la historia laboral y las que dispuso contabilizar-9.85-, obtuvo un total de 1029,56 semanas durante toda la vida laboral, con las cuales no cumplía el requisito de semanas exigidas en la Ley 100 de 1993 modificada por la Ley 797 de 2003, esto es 1225 semanas.

**1.3. Síntesis del recurso de apelación**

Inconforme con la decisión, la parte actora interpuso recurso de apelación, y adujo que fue reconocido que la demandante cumplió con el requisito de edad para ser beneficiaria del régimen de transición, además de que contaba con más de 1000 semanas cotizadas; pero que pese a que la señora María Nohelia Soto Sánchez laboró ininterrumpidamente para el empleador Incotex Ltda, éste no efectuó la totalidad de aportes, y el ISS no realizó las acciones de cobro para obtener el pago de las cotizaciones adeudadas, pese a que la vinculación se encontraba vigente.

Igualmente, refirió que contrario a lo deducido por la Juez de Instancia, sí se acreditó dentro del proceso que la señora Soto Sánchez prestó sus servicios a la empresa Incotex S.A, no solo con lo contenido en la historia laboral aportada, sino también con los testimonios rendidos, entre esos, el de la Sra. Yolanda Ángel Franco quien en su historia laboral aparece con cotizaciones efectuadas por Industrias Colombiana de Textiles S.A durante los periodos comprendidos entre 1995 a 1999, y quien señaló que la demandante entró a laborar a dicha empresa cuando ella ya se encontraba vinculada, además de que refirió que ésta laboró hasta el año 1999, que recibían órdenes de la supervisora, que la empresa era de Mauricio Villegas, y que eran vinculadas mediante contrato a término indefinido.

Adicional a ello, hizo mención a los dichos expuestos por las demás testigos Martha Cecilia González Osorio y Yolanda Orozco, para concluir que la actora efectivamente prestó sus servicios a Incotex Ltda y no a Indutex Ltda, que la discrepacia obedece a un error en la demanda, en el cual recayó inclusive la Curadora Ad-Litem que representa a la vinculada Indutex Ltda.

Finalmente, refirió que la parte demandante sí prestó colaboración al Despacho para la notificación a la vinculada Industria Colombiana de Textiles S.A –Incotex S.A, aportando las expensas necesarias y los documentos requeridos, sin que fuera posible su ubicación, razón por la que Juez de Instancia de manera oficiosa prescindió de dicha vinculación, pero tal situación no pudo afectar la prestación reclamada por la demandante, ya que cumplió con las exigencias que ha enmarcado la Corte Suprema de Justicia y esta Sala para la contabilización de los periodos en mora por parte de los empleadores, esto es, la prestación efectiva de los servicios durante la época en que figura la mora.

**CONSIDERACIONES**

**1. Problema jurídico**

1.1. ¿Es posible contabilizar todos los periodos registrados en la historia laboral de la señora María Nohelia Soto Sánchez con el empleador Industria Colombiana de Textiles S.A., que tienen como observación “su empleador presenta deuda por no pago”, para efectos de determinar si conservó el Régimen de Transición con ocasión de la expedición del acto legislativo 01 de 2005?

**2. Solución al problema jurídico.**

Con el propósito de dar solución al anterior cuestionamiento, se considera necesario precisar los siguientes aspectos:

**2.1. Régimen de transición**

**2.1.1. Fundamento jurídico**

Para la aplicación del régimen de transición previsto en la Ley 100 de 1993, de aquellas personas que cumplen la totalidad de los requisitos para acceder a la pensión con posterioridad al 31 de julio de 2010, deben atenderse dos normativas, la primera el artículo 36 ibídem, que en el caso de las mujeres establece que al 1° de abril de 1994 tuvieran más de 35 años de edad o 15 o más años de servicios cotizados y, la segunda el acto legislativo 01 de 2005, que exige acreditar 750 semanas de cotización al 29 de julio de 2005.

**2.1.2. Fundamento fáctico**

Analizando la documental allegada al infolio, no existe duda alguna que la señora María Noelia Soto Sánchez adquirió el derecho a beneficiarse del régimen de transición descrito, toda vez que al 1-04-94 contaba con 36 años de edad cumplidos, como quiera que de la copia de la cédula de ciudadanía –fl. 15- se extrae que nació el 01-11-1957.

Ahora bien, teniendo en cuenta que se pretende la aplicación del Decreto 758 de 1990, para obtener el reconocimiento de la pensión de vejez, exige para el caso de las mujeres contar con 55 años de edad, y se tiene que a esta edad arribó en el año 2012, de donde se colige que al 31-07-2010 aún no causaba el derecho, por lo que debe verificarse si se cumple el requisito establecido en el Acto Legislativo para determinar si sigue arropada por la transición.

Pero, como en la demanda se alega una mora patronal con el empleador Industrias Colombiana de Textiles S.A., inicialmente se abordará el estudio de ese aspecto.

**2.2. De la mora patronal para el reconocimiento de pensión**

**2.2.1. Cuestión previa.**

Ya en este punto, y antes de iniciar con el tema que compete, es preciso para la Sala indicar de entrada que efectivamente le asiste razón a la parte demandante en cuanto la Juez de Instancia, se equivocó al concluir que no era posible estudiarse nada frente a Industrias Colombiana de Textiles Incotex S.A, pues en su sentir los fundamentos fácticos solo aludían a Industrias de Textiles Indutex Ltda.

Pues si bien no desconoce esta Colegiatura que indudablemente se trata de dos personas jurídicas diferentes, tal como se advierte de los certificados de existencia y representación legal que militan a folios 106 vto y ss, y 144 vto, que al presentar similitudes acarrearon la confusión que se presentó dentro del presente asunto; basta con echarle un vistazo a los fundamentos fácticos de la demanda, específicamente en los hechos contenidos en los numerales 11 al 19, en donde siempre se alude al empleador Industria Colombiana de Textiles S.A antes llamado Indutex Ltda, es decir, se menciona a ambas personas jurídicas como la misma pese a no serlo, lo que lleva a descartar que se trate de cambio de nombre de la sociedad.

Es así que la demandante laboró tanto para Indutex Ltda en el periodo comprendido entre 1985 a 1986, posteriormente para Incotex S.A en los ciclos 1986 a 1994, y finalmente para Industrias Colombiana de Textiles S.A en el año 1995, como se desprende de la historia laboral –fl. 92-, sociedades que comparten el mismo objeto social, según se dijo por las deponentes dentro del presente asunto, quienes hicieron mención a éstos empleadores como la misma persona.

Ahora, no se advierte en esta Instancia qué impedía a la a quo, para impartir orden a Colpensiones, de encontrar debidamente acreditada la prestación del servicio por parte de la demandante, ya fuera con uno u otro empleador, así como la mora aludida, y la omisión por parte de la Administradora de Pensiones en su obligación de recaudo de los aportes, pues dada la naturaleza de este tipo de procesos y el tema de discusión, no se requiere la vinculación a la Litis de dicho empleador, sino que basta con acreditarse afiliación, prestación del servicio y mora, para que a renglón seguido le corresponda a la Administradora de Pensiones demostrar el trámite de cobro efectuado so pena de responder por dichas cotizaciones y por ende, permitir su contabilización.

En consecuencia, efectivamente debió la Juez estudiar si se encontraba acreditada la mora con el empleador Industria Colombiana de Textiles. Incotex S.A, y se confluían las demás exigencias para contabilizar dichos periodos.

**2.2.2. Fundamento jurídico**

Frente al tema la Corte Suprema de Justicia[[1]](#footnote-1), se ha pronunciado reiterando que, al presentarse mora patronal en los aportes en pensiones, las Administradoras o entidades a cargo de las Pensiones son las obligadas a iniciar las acciones tendientes al cobro de los aportes, quienes de no hacerlo deberán responder por el pago de la prestación reclamada.

Igualmente, ha manifestado que los aportes son el resultado inmediato de la prestación del servicio, y de allí emana la obligación que existe en cabeza de empleadores y entidades encargadas de la administración de las pensiones.

Vale la pena citar un aparte de la sentencia SL 6912 de 2017, con ponencia de la magistrada Clara Cecilia Dueñas, en donde expuso:

*“(…) En otras palabras, dada la negligencia del ISS frente a las acciones de cobro que tenía a su alcance y que el demandante, con la sola prestación del servicio causó la cotización y con ello el derecho que judicialmente es objeto de reconocimiento en el sub lite, la demandada ya no tendrá la posibilidad de obtener la declaratoria de deuda «incobrable». (…)”*

Ahora, en pronunciamientos recientes esta Colegiatura[[2]](#footnote-2) replanteó su posición frente a que basta la inactividad de la entidad de la Administradora de pensiones en cobrar las cotizaciones en mora, para dar por cierta su existencia y contabilizar estos ciclos.

Este cambio de postura obedeció a que constantemente en las historias laborales aportadas por Colpensiones, se advertía una mora en el pago de los aportes hasta el periodo de septiembre de 1999, lo que se concluyó obedeció a la expedición del Decreto 1406 de 1999, que reglamentó *“la puesta en operación del Registro Único de Aportantes al Sistema de Seguridad Social Integral, se establece el régimen de recaudación de aportes que financian dicho Sistema y se dictan otras disposiciones”*; dado que se determinó que las presuntas moras y la omisión de los reportes de novedad de retiro, solo se contabilizaron hasta el día antes de la entrada en operación del registro en mención 1-10-99, y por tal razón se generó dichas inconsistencias.

Por ello se ha sostenido de manera reiterada por esta Corporación[[3]](#footnote-3) que cuando el afiliado al sistema pensional invoca la existencia de mora patronal dentro de su historial de cotizaciones, no es suficiente con que alegue esa circunstancia, sino que es su deber allegar los medios de convicción pertinentes para demostrar sus dichos, esto es, que dentro de ese periodo existió una relación laboral con el empleador incumplido.

No obstante, también se ha expuesto[[4]](#footnote-4) que la carga probatoria puede ceder en ciertos casos, pero, lo cierto es, que debe demostrarse en alguna medida que la prestación de servicios se prolongó por el periodo en mora.

**2.3.2. Fundamento fáctico**

Como en la demanda se implora el cómputo de 202.84 semanas por el periodo comprendido entre enero de 1996 a septiembre de 1999, las que según se aduce, fueron dejadas de cotizar en su totalidad por el empleador “Industria Colombiana de Textiles S.A”, pues por dicho periodo no se registran semanas, se procederá a determinar si le asiste o no razón a la parte actora en ese sentido.

Para el efecto, se tiene que de la historia laboral allegada al proceso, se advierten cotizaciones bajo esa patronal en el periodo comprendido entre el 01/01/1995 y hasta el 31/12/1995, para un total de 41.59 semanas-fl. 92-, siendo la última cotización para el ciclo 01-10-1995 al 31-12-2015, correspondientes a 3 semanas, y en el detalle de pagos que milita a folio 93 vto y ss, figura en el ciclo 1995-11 la anotación “Pago aplicado a periodos anteriores”, y a partir de allí la observación “Su empleador presente deuda por no pago”.

Cabe precisar que contrario a la concluido por la Juez de Instancia, encuentra la Sala que los documentos que militan a folio 29 del expediente, denominados “*Tarjetas de comprobación de derechos*”, expedidos por el extinto Instituto de Seguros Sociales, no corresponden al comprobante de pago de los aportes en pensiones para los periodos agosto a diciembre de 1995, pues al reverso se lee “*Reclame periódicamente a su patrono esta tarjeta-registro y control de citas médicas*”, y en uno de ellos aparece programado una cita, es decir, éstos le servían a la demandante como soporte para pedir citas, dada la vigencia de la tarjeta, que abarcaba más allá del mes cotizado.

Por tanto, de estos documentos solo se puede colegir que la demandante prestó sus servicios al empleador Industrias Colombiana de Textiles S.A. para agosto a octubre de 1995, y no hasta diciembre, como dispusiera la Juez de Instancia, ya que el último de éstos corresponde al aporte de octubre, válido hasta diciembre de 1995, para ser atendido medicamente, más no quiere decir, que se extienda ese aporte hasta esa fecha; entonces, se equivocó la Juez de Instancia al adicionar 9.85 semanas, que no se encuentran acreditadas.

Ahora, para probarse la mora alegada, la parte demandante arrimó como prueba, a parte de la documental ya referida, los testimonios de las señoras Yolanda Ángel Franco, Martha Cecilia González Osorio y Yolanda Orozco de Castro, quienes coinciden en señalar que la demandante laboró para Incotex S.A; además, de que señalan fehacientemente que la señora María Nohelia Soto Sánchez prestó sus servicios a dicha empresa hasta el año 1999.

Así pues, es preciso determinar si efectivamente existió la mora para el ciclo comprendido entre 1995 a 1999, pues no hay duda en cuanto para enero del 95 se vinculó la demandante con el empleador Industrias Colombiana de Textiles S.A, quien a su vez la afilió y aportó al ISS, hasta el mes de octubre de esa calenda, de acuerdo con la documental aportada.

Bien. Llama la atención de esta Colegiatura que las deponentes manifiesten sin la mayor dificultad que la demandante laboró hasta el año 99, que coincide con la información contenida en el detallado de la historia laboral expedida por Colpensiones, con el reporte de mora del empleador; por tal razón, esa situación exige un mayor grado de coherencia e ilación en las respuestas de los testigos, así como un conocimiento preciso de la fuente o de la ciencias de sus dichos, para descartar cualquier aleccionamiento o que el conocimiento sobre la fecha provenga de la demandante.

Por ese motivo, se verificará los testimonios, así:

La señora **Yolanda Ángel**, señaló que conoce a la demandante porque trabajaron muchos años juntas en una empresa de textiles, específicamente en Incotex S.A, que era de propiedad de Mauricio Villegas, y posteriormente de su hermano Rafael, negocio que después cambió de nombre a NICOL; asimismo, mencionó que la demandante estuvo allí hasta 1999, mediante contrato indefinido, lo que recuerda porque el retiro de ésta se dio 5 años antes de que le fuera reconocida la pensión a la deponente; además dijo que el señor Mauricio Villegas era muy incumplido con el pago de aportes, y en ocasiones inclusive les pagaban con mercados; finalmente, aduce que la demandante no tuvo interrupciones en su trabajo.

**Martha Cecilia González Osorio,** cuenta que trabajó allá, refiriéndose a Incotex S.A o Industrias de Textiles, que quien le ayudó a vincularse laboralmente en el 88 fue la demandante, pues ya prestaba sus servicios en esta empresa para esa época y hasta el año 1999; además, narra que la empresa se atrasaba en el pago, tanto así que les daban bonos, y en ocasiones no tenían atención médica, que por tal razón ella se encuentra peleando también esa situación; en igual sentido, relata que laboró desde el 88 hasta el 2007.

Finalmente, la señora **Yolanda Orozco de Castro**, expuso que empezó su vida laboral en 1984, y que por esa razón recuerda que su prima inició a laborar en Incotex un año después y que estuvo allí como 14 o 15 años; que en la década de los 90 se quedó sin trabajo, y que la demandante le ayudó en el 92 a ingresar a laborar allá, pero que renunció 7 meses después, ya que se sintió explotada laboralmente; además, refirió que la actora trabajó hasta 1999, lo cual recuerda porque fue en el año del terremoto de Armenia; que conocía que la empresa se llamaba Incotex pero que algunas veces le cambiaban la razón social, refiriéndose a NICOL, que hasta donde recuerda la última era Industrias Colombiana, mencionando jocosamente que presentaba el mal de Alzheimer.

A pesar de las afirmaciones de las declarantes sobre la aducida vinculación laboral entre la demandante y la empresa Industria Colombiana de Textiles, estas contienen imprecisiones e irregularidades que le impiden a esta Sala darles plena credibilidad y, por lo tanto, no sirven para fincar una verdadera convicción respecto de los extremos de dicha vinculación y, en especial, que se haya extendido hasta el año 1999. Veamos:

* Yolanda Ángel recuerda con precisión el año en el que se desvinculó la demandante, pero sustenta su dicho en meras conjeturas que crea a partir de la fecha en que se pensionó, sin que de ninguna manera explique porqué el hecho de haber recibido su pensión le recuerda hasta cuándo trabajó la demandante en la empresa Industria Colombiana de Textiles.
* Martha Cecilia González Osorio, asegura que la demandante trabajó en esa compañía hasta el año 1999, porque ella (la testigo) laboró para esa misma compañía hasta el año 2007. Sin embargo, esa información difiere con la contenida en su propia historia laboral –fl.33-, por cuanto allí se puede leer que trabajó en Industria Colombiana de Textiles únicamente hasta el año 1995, luego aparece desafiliada desde esa época hasta el año 2000, cuando nuevamente es afiliada por Empleos Temporales de Caldas SA, de tal manera que queda sin sustento y contradicha su afirmación de haber estado laborando entre 1995 y 1999 cuando supuestamente la demandante también laboraba en Industria Colombiana de Textiles.
* Finalmente, Yolanda Orozco de Castro, parece ser convincente y coherente en cuanto la fecha de desvinculación. No obstante, al sustentar la razón de su conocimiento sobre tal hecho, lo ata a un suceso que aunque ocurrió en ese mismo año (1999) no tiene ninguna relación con la terminación del contrato de trabajo, y no explica en lo más mínimo como es que ese evento el terremoto de Armenia le recuerda un cambio laboral de una persona distinta a ella misma. Por otro lado, demuestra dificultad para recordar la época en que ocurrieron gran parte de los hechos de su narración, incluso algunos personales como su divorcio a duras penas es capaz de ubicarlo en el tiempo en que ocurrió, hasta el punto que en algún momento de la declaración, después de tartamudear su respuesta, afirma sentirse víctima de mal de alzheimer, lo cual hace dudar que sea real su conocimiento sobre la fecha hasta la cuál realmente la demandante laboró para la empresa Industria Colombiana de Textiles SA.

Es decir, ninguna de las testigos demuestra en sus respuestas haber conocido directamente los hechos relacionados con la continuidad de la relación laboral entre la demandante e Industria Colombiana de Textiles y la fecha en la cual terminó la prestación de servicios a dicha empresa, y no obra en el expediente ninguna otra prueba que demuestre tales presupuestos, sin los cuales no es posible determinar que en realidad existió una mora de la cual pueda ser ahora responsable Colpensiones a efectos de determinar el requisito de densidad de semanas para el reconocimiento de la pensión de vejez.

Y cabe agregar que la prueba documental lejos de cambiar ese panorama lo reafirma, pues las tarjetas de comprobación de derechos expedidas por el ISS de manera mensual que se aportaron, precisamente la última corresponde al mes de octubre de 1995, que en todo caso coincide con el último ciclo por el cual aparecen aportes efectuados por Industria Colombiana de Textiles, lo cual genera un indicio de que hasta esa fecha se mantuvo la relación laboral y afiliación real al Sistema de Pensiones con ese empleador.

Aunado a lo anterior, se tiene que la mora alegada coincide con la entrada en vigencia del Decreto 1406 de 1999, el pasado 01 octubre de 1999, que trata de la puesta en operación del Registro Único de Aportantes al Sistema de Seguridad Social Integral y establece el régimen de recaudación de aportes que financian dicho Sistema; con lo que resulta ser posible la anotación de deuda presunta por mora del empleador, ya por omisión del empleador en realizar los pagos o de reportar la novedad de retiro, o en su defecto de Colpensiones de asentar el retiro en el Sistema, de haberse reportado.

Entonces, siguiendo los lineamientos planteados por esta Colegiatura, no basta solamente con el reporte de mora y la omisión por la Administradora de Pensiones en el cobro de lo adeudado por concepto de aportes, para que por sí solo opere la contabilización de los periodos que aparecen con la nota deuda presunta por mora, ya que también debe demostrarse por parte del trabajador la vinculación efectiva con el empleador, probanza que no se logró en este caso al no poderse dar credibilidad a la prueba testimonial, y por el contrario, obrar varios indicios que hacen dudar de la continuidad de los servicios, como lo es, que en la misma historia laboral para el ciclo de octubre de 1995 solo haya cotizado 21 días, situación que se podría colegir obedece a la finalización del vínculo laboral, que con anterioridad a ese ciclo las cotizaciones sean continúas, regulares y por la totalidad de cada mes, y que las tarjetas de comprobación que soportan el pago en salud y pensiones al mismo ISS únicamente se encuentren hasta el mes de octubre de 1995.

Así pues, se tiene que la afirmación de la demandante carece de soporte probatorio, pues no se cuenta con una certificación, contrato, llamado de atención, memorando, o en fin, algún medio de convicción documental, o la declaración de un tercero que efectivamente conduzca a dar certeza que la relación se prolongó en el tiempo; sin que se lograra esclarecer esta situación en esta instancia, a pesar de los esfuerzos para recaudar la información de la empresa Industrias Colombiana de Textiles. Incotex S.A a través de la sociedad que la absorbiera NICOL S.A, quien señaló que no cuenta con la documentación de ésta-fl. 10 Cd. 2.

Por tanto, es imperativo concluir que no se probó la prestación efectiva por parte de la señora Soto Sánchez a favor de Industrias Colombiana de Textiles. Incotex S.A, durante los periodos pretendidos y, por ende, no existe elemento probatoria que conduzca a obtener certeza que existió la deuda presunta alegada en la demanda, por tanto, no podrá tenerse en cuenta para estudiarse la prestación aquí reclamada los periodos comprendidos entre 11-1995 a 09-1999.

Dicho esto, se encuentra que la actora no logró acreditar las exigencias contempladas en el Acto Legislativo 01 de 2005, al no contar con las 750 semanas para el 29 de julio de 2005, fecha de entrada en vigencia, ya que tan solo contaba con 670.77, por lo que no conserva el beneficio transicional, y la única posibilidad para acceder a esta prestación es satisfaciendo las exigencias del artículo 33 de la Ley 100 de 1993, con las modificaciones introducidas por el artículo 9 de la Ley 797 de 2003, bajo la cual tampoco lo consigue como quiera que hasta el 2012 contabiliza 1.019.34 semanas y esa normativa exige 1.300.

**CONCLUSIÓN**

Conforme lo expuesto, la decisión de primera instancia será confirmada, pero por razones distintas a las expuestas por la Juez de Instancia, y aclarándose que no es posible contabilizar 9.85 semanas al no encontrarse acreditadas; en consecuencia, condenar a la parte demandante en costas en esta instancia ante la no prosperidad del recurso propuesto (365-4 CGP).

**DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira - Risaralda, Sala Segunda de Decisión Laboral, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

**RESUELVE**

**PRIMERO: CONFIRMAR** la sentencia proferida el 30 de noviembre de 2016 por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Pereira, dentro del proceso ordinario laboral propuesto por la señora **María Nohelia Soto Sánchez** contra la **Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES**, por razones distintas a las expuestas en primera instancia, y aclarando que no es posible contabilizar las semanas citadas en primera instancia.

**SEGUNDO. CONDENAR** en costas en esta instancia a la demandante en favor de Colpensiones, por lo explicado en la parte motiva.

Notificación surtida en estrados.

No siendo otro el objeto de la presente audiencia, se eleva y firma esta acta por las personas que han intervenido.

Quienes integran la Sala,

**OLGA LUCÍA HOYOS SEPÚLVEDA**

Magistrada Ponente

**JULIO CÉSAR SALAZAR MUÑOZ**  **FRANCISCO JAVIER TAMAYO TABARES**

Magistrado Magistrado

1. Sentencias Sl 6912 del 10-05-2017 y Sl. 15980 del 02-11-2016, con ponencia de la magistrada Dra. Clara Cecilia Dueñas Quevedo, dentro de los procesos rad. 48378 y 69294. En la última de las citadas, se reiteró la posición adoptada en las Sentencias SL13266-2016, CSJ SL 4952-2016, CSJ SL 6469-2016, CSJ SL 16814-2015, CSJ SL 8082-2015, CSJ SL 4818-2015, CSJ SL 15718-2015 y CSJ SL 5429-2014, CSJ SL907-2013 y CSJ SL, 6 feb. 2013, rad. 45173. [↑](#footnote-ref-1)
2. M.P. Dra. Ana Lucía Caicedo Calderón. Rads. 66001-31-05-005-2016-00103-01 de 20 de noviembre de 2017 y 66001-31-05-002-2015-00456-01 del 23-06-2017. [↑](#footnote-ref-2)
3. M.P. Ana Lucía Caicedo Calderón. Rad. 2013-00764 del 20/03/15 Dte: María Eugenia Cuartas Álvarez vs Colpensiones

   M.P. Julio César Salazar Muñoz. Rad. 2012-00353 del 14/10/15, Dte: Teresita de Jesús Serna vs Colpensiones.

   M.P. Francisco Javier Tamayo Tabares. Rad. 2014-00088 del 03/09/15 Dte: Aisled Ocampo Aristizabal vs Colpensiones [↑](#footnote-ref-3)
4. M.P. Dra. Ana Lucía Caicedo Calderón. Rad. 66001-31-05-004-2013-00764-01 de 20 de marzo de 2015 [↑](#footnote-ref-4)